

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 9

Sentencias impugnadas: Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: La Primera Oriental, S. A.

Abogado: Lic. Edi González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, debidamente representada Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas núm. 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, contra las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, que concluye así: “**PRIMERO: DECLARAR** la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 272-2005-070, evacuada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser violatoria a los artículos 39, 40, párrafo 15; 68, 69, párrafo 7; 74, párrafos 1, 2, 3, 4; de la Constitución de la República vigente, promulgada el 26 de enero de 2010; y violatorio al artículo 2273 del Código Civil Dominicano, ya que han transcurrido 5.6 años del plazo contractual entre las partes contratantes; por haberla emitido en base a la ley 341-98, del 15-071998, derogada por el artículo 449 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo por ser contraria a la carta magna; **SEGUNDO:** Que este Honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 06 de mayo de 2010, el

cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra de las resoluciones 272-2005-070 y 272-2006-002, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fechas 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006, respectivamente”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, La Primera Oriental, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 5 de abril del año 2000 fue firmado el contrato de fianza núm. 3982, el cual tenía fecha de término el 5 de abril de 2001; 2) Que este contrato fue cancelado y distribuido los valores por el Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2005-070, cinco años y seis meses después de su vencimiento, por lo que el mismo no podía ser ejecutado; 3) Que la responsabilidad civil de la impetrante estaba extinguida al momento de ser declarado vencido el contrato de fianza; 4) Que la Ley núm. 341-98 que daba la oportunidad de cancelar un contrato de fianza y distribuir sus valores estaba derogada al momento de la referida cancelación; 5) Que no obstante lo anteriormente expresado, La Primera Oriental, S. A. fue condenada mediante la sentencia núm. 272-2006-002, a pagar la suma contenida en el contrato de fianza; 6) Que con las referidas decisiones, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ésta interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes,

decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Taváres, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.